



Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-012-2019-00073-00
Demandante	Juan Rubén Patiño Niebles
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil-Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y la Universidad de Medellín
Auto interlocutorio No	238
Asunto	Admisión – Niega Medida

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Juan Rubén Patiño Niebles, a través de apoderada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, y la Universidad de Medellín, invocando la protección de los siguientes derechos fundamentales: debido proceso, trabajo y derecho a la igualdad.

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión de la tutela

Acorde con lo anterior y una vez verificado que la presente demanda cumple todos los requisitos previstos en el artículo 86 de la Carta y 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente a la luz de la norma superior citada, del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela.

2. La medida provisional

Solicita que se suspenda el proceso de convocatoria exclusivamente para la OPEC:59971 (Nivel Instructor –Grado:1 Código 3010) hasta tanto se decida de fondo la presente tutela.

De conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el operador judicial deberá evaluar, a efectos de establecer la procedencia de la medida, el supuesto fáctico alegado en el escrito de tutela, determinando la necesidad y urgencia de la misma a efectos de evitar un perjuicio irremediable al accionante.

La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

La accionante anexa como medios de pruebas las siguientes:

1. Copia de la petición elevada por el señor Juan Rubén Patiño Niebles, el 28 de noviembre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín en el cual solicita dejar sin efectos la calificación publicada el pasado 23 de noviembre. (fs. 10 al 11).

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.





2. Copia de la petición elevada por el señor Juan Rubén Patiño Niebles, el 6 de diciembre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín en el cual solicita corregir el valor de la prueba técnico pedagógica (fs.12 al 15)
3. Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, frente a la reclamación elevada por el accionante radicada bajo el número No. 177026785 y en la cual se niega la recalificación solicitada (fs. 16 al 19).
4. Copia de la petición elevada por el señor Juan Rubén Patiño Niebles, ante el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, con radicado No. 13.-1-2019-000252 mediante el cual solicita se le certifique la vinculación del señor Jonathan Tamayo Álvarez en vigencia de año 2018 (fs. 20 al 21).
5. Copia de la respuesta emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, en la cual se le comunica al señor Juan Rubén Patiño Niebles que amparados en la protección de datos personales no es posible expedir la certificación solicitada (fs. 22 al 23).
6. Copia del Contrato No. 000888 de 2018, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena y el señor Jonathan Tamayo Álvarez (fs. 24 al 27).
7. Copia del acta de aplicación prueba Técnico Pedagógica para Aspirantes Nivel Instructor Convocatoria 463 de 2017-Sena (fl. 29).

La parte actora señala que la amenaza de los derechos fundamentales invocados se deriva de la etapa técnico-pedagógica, de la convocatoria 436 de 2017, para proveer empleos del SENA en la OPEC 59971(Nivel: Instructor-Grado: 1 Código 3010), en donde se observa que uno de los jurados en dicha prueba tenían una relación contractual con el SENA, lo que a su juicio evidencia una violación objetiva grosera y de bulto al debido proceso.

En el caso sub examine considera el Despacho que no es procedente la medida provisional pedida por la parte accionante, dado que, atendiendo los parámetros del Decreto 2591 de 1991 la suspensión del proceso de convocatoria de la OPEC 59971(Nivel: Instructor-Grado: 1 Código 3010), no constituye una medida urgente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pudiendo esperarse el término de hasta diez (10) días para la sentencia y la correspondiente decisión de tutelar o no los derechos invocados.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento para decretar medida provisional solicitada y en consecuencia, esta solicitud será denegada.

Por otro lado, teniendo en cuenta el interés que podrían tener los concursantes que hayan participado en el etapa técnico-pedagógica, de la convocatoria 436 de 2017, para proveer empleos del SENA en la OPEC 59971(Nivel: Instructor-Grado: 1 Código 3010), el Despacho ordenara informar a dichos participantes para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Juan Rubén Patiño Niebles a través de apoderada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Universidad de Medellín.



SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito a la Doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito al Rector de la Universidad de Medellín o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito al Doctor Carlos Mario Estrada en calidad de Director General Designado del SENA, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y a la Universidad de Medellín que den a conocer la existencia de este proceso mediante aviso que deberá ser publicado en la Página WEB de las respectivas entidades. Dicho aviso deberá contener las partes, resumen de las pretensiones, resumen de los hechos, los derechos fundamentales cuya protección se pretende y fecha del auto admisorio.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito a la Procuradora 66 Judicial I.

OCTAVO: Notifíquese del presente auto a la parte demandante por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Oficiése inmediatamente a los funcionarios señalados en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente providencia, solicitándoles un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción de tutela. Para ello se concede un plazo improrrogable de tres (3) día contados a partir del recibo de la comunicación.

DECIMO: Reconocer personería a la Doctora Mariel Barreto Brito, identificada con C.C. No. 1.063.287.467 y Tarjeta Profesional No. 316.466 del C. S. de la J., como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ZUNIGA HERNÁNDEZ
JUEZ